

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



---

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)**

---

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: MARIA EUGENIA PRECIADO RINCÓN**  
**ACCIONADA: ELIGEM S.A.S**  
**Radicación No. 2021 – 00267**

---

---

Mosquera (Cund.), ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

Recorre al trámite de la acción constitucional de manera personal la señora **MARIA EUGENIA PRECIADO RINCON.**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:**

La acción es instaurada en contra de la empresa **ELIGEM S.A.S.**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:**

Busca la accionante se le amparen los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y al mínimo vital, a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el día 8 de enero de 2021 le ocurrió un accidente de trabajo en la empresa INVERPALMAS S.A.S., Sede Palermo en Madrid – Cundinamarca, cuando realizaba una de sus tareas habituales, sintiendo un fuerte dolor en su hombro derecho, sin embargo continuó laborando; que en horas de la tarde al levantar unos residuos que debía llevar a un pasadizo nuevamente sintió el mismo dolor, siendo auxiliada por una de sus compañeras, sin que en el momento se encontrara su jefe o el personal idóneo para hacer el reporte de lo ocurrido.

Aduce que el día 9 de enero una vez le narra lo sucedido a la ingeniera encargada del asunto, se procedió a la recepción de los datos y a hacer el reporte del accidente laboral generando el código (#668212 SEGU ROS BOLIVAR) para que fuera atendida en el Hospital de Madrid, en donde fue diagnosticada con bursitis del hombro, por

lo que le ordenaron consulta con el especialista para las correspondientes terapias, siendo incapacitada por el término de 2 días; que igualmente se le indicó que debía continuar con la ARL, sin embargo la empresa omitió hacer los trámites necesarios para que le generaran dichas citas médicas y continuar así con el seguimiento por lo ocurrido en el accidente de trabajo.

Indica que al inicio de la relación laboral se le hizo el respectivo examen ocupacional de ingreso, pero nunca le gestionaron la orden para el examen de egreso, no obstante, lo ocurrido, tampoco le entregaron copia del reporte del accidente de trabajo.

Señala que el día 5 de febrero previo a la finalización de la jornada laboral, le informan que en la empresa había recorte de personal por lo tanto ese día concluía el contrato, sin embargo, no le entregaron ninguna comunicación; que el día 9 de febrero de 2021 recibió una llamada para la firma y aceptación de la liquidación, informándosele que le harían llegar un documento que debía firmar y enviarlo escaneado para que la empresa le consignara el dinero correspondiente a la liquidación, sin que hasta fecha se haya cumplido con alguno de los compromisos.

Asegura ser madre cabeza de hogar y tener un hijo de seis años de edad a quien no le puede afectar su calidad de vida, que en este momento dado su estado de salud no le es posible hacer el proceso de ingreso a otras empresas.

Indica que el contrato laboral fue celebrado con la Empresa de Servicios Temporales Lideres En Gestión Empresarial SAS (ELIGEM S.A.S) ubicada en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), por lo que la responsabilidad de su accidente recae en esta y en la empresa INVERPALMAS S.A.S. Sede Palermo en Madrid – Cundinamarca, en donde le ocurrió su accidente de trabajo.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la empresa **ELIGEM S.A.S.** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

Por auto de 8 de marzo de la presente anualidad teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa demandada, se ordenó la vinculación a la presente acción a **INVERPALMAS. -SEDE PALERMO -MADRID CUNDINAMARCA**

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a la empresa **ELIGEM S.A.S.** a través de su representante legal manifiesta que efectivamente al reportarse un accidente de trabajo se genera el código mencionado. Sin embargo, lo narrado por la accionante son circunstancias que la temporal desconoce.

Indica que si una incapacidad es de dos días, es responsabilidad del trabajador tramitar su cita comunicándose con la ARL, que la persona de la empresa encargada del sistema de Gestión solo apoya las solicitudes de los trabajadores en caso de que le sean negadas o se presente algún inconveniente en el trámite; apoyo que la trabajadora nunca solicitó para esas citas médicas ni manifestó que se le hubiesen negado por parte de la ARL; que en cuanto a las órdenes médicas allegadas en la tutela, se desconocen.

Asegura que la tutelante se negó a recibir la orden del examen de egreso, que además ella nunca solicitó el reporte del accidente en la oficina de la temporal y que tampoco se recibió información por parte de la trabajadora de su proceso médico y terapéutico que presumiera la necesidad de hacer el respectivo seguimiento.

Que en cuanto a la terminación de contrato laboral esta se dio el día 30 de enero de 2021, con ocasión a la finalización de la obra labor, a solicitud de la empresa USUARIA INVERPALMAS sede Palermo Madrid; cuya carta de terminación que la accionante se negó a recibir.

Señala que la actora no se comunicó con la Temporal y tampoco informó o reportó citas médicas pendientes, lo que menciona la trabajadora son circunstancias desconocidas por la temporal; y que en cuanto a los diagnósticos debe tener sustento en historia clínica la cual tampoco presentó, pues según lo que se puede entender es que el dolor no fue con ocasión al accidente sino a una preexistencia.

Refiere que la temporal se comunicó con la trabajadora para informarle que el día 9 de febrero de 2021 la liquidación estaría disponible y que podía reclamarla personalmente o realizar trámite de manera virtual a través de WhatsApp; pero ella se negó a hacerlo, por tal motivo el día 22 de febrero de 2021, la liquidación se puso a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá; siendo ella misma quien firma el recibido de los documentos el día 24 de febrero a las 11:30 a.m., a través de correo certificado.

Aclara que el procedimiento para la terminación de los contratos se inicia a solicitud de la empresa USUARIA por razón a la terminación de la obra labor, culminándose en este caso por la temporada de SAN VALENTIN.

Concluye señalando que *“tal como lo menciona la trabajadora es INVERPALMAS a donde ella supuestamente había informado de su estado de salud y había radicado la documental que se requiere para estos casos, sin embargo, el impase si fue en Palermo y la usuaria INVERPALMAS lo reporta el 9 de febrero 2021 ya que la señora manifestaba que no tenía dolor, pero jamás allego soportes de incapacidad, terapias y demás”*.

Por parte la vinculada **INVERPALMAS. -SEDE PALERMO -MADRID CUNDINAMARCA**, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al despacho determinar si la empresa ELIGEM SAS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y al mínimo vital de la señora MARIA EUGENIA PRECIADO RINCÓN, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para obtener el reintegro laboral pretendido con las consecuencias que ello implica.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela contra particulares.; (ii) la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de amparar el derecho a la protección laboral reforzada y, finalmente (iii) se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contra particulares se encuentra limitada en forma taxativa por el inciso 5° del citado artículo 86 y allí enlista los específicos casos en los cuales procede: cuando las personas contra quienes se intenta estén encargadas de la prestación de un servicio público; o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o cuando respecto de ellas, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El anterior precepto constitucional tuvo su desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalándose igualmente allí los eventos en que procede la acción de tutela contra particulares, de los cuales amerita analizarse en el caso concreto, el consagrado en el numeral 9°, vale decir “Cuando la solicitud sea para tutelar de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

Sobre el estado de indefensión en que se encuentra un extrabajador frente a quien fuera su empleador, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-251 de 2008, dijo lo siguiente:

*“A pesar de que no existe una relación de subordinación entre estos dos sujetos las circunstancias particulares en las que se encuentra el antiguo trabajador lleva a concluir que este último se halla en estado de indefensión frente al empleador que se niega a brindarle la información que requiere sobre la antigua vinculación laboral. Al respecto, la Sala observa que, como ya ha sido indicado, esta oposición concluye en una innegable violación de otras garantías iusfundamentales, respecto de la cual el Ciudadano no cuenta con mecanismos judiciales que de manera eficiente conjuren dicha infracción.”*

Así las cosas, para el caso sí es procedente la acción en contra del particular, pues se está en presencia de un estado de indefensión manifiesto toda vez que la presunta vulneración de derechos, proviene indefectiblemente del reclamo de una ex trabajadora de la empresa accionada, indefensión que se encuentra debidamente acreditada en el expediente con la carta de terminación del contrato de trabajo por finalización de la obra o labor para la cual fue contratada la actora como trabajadora en misión, emitida por **ELIGEM S.A.S** y con las respuesta emitida por esta.

**DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA**

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sostenido que en principio, la solicitud de reintegro al empleo a través de la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, salvo que se trate de un trabajador que por alguna limitación en su estado de salud se encuentre en condición de debilidad manifiesta o en alguna otra circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de los trabajadores en estado de discapacidad y las mujeres en estado de embarazo o en lactancia.

En estos casos *“la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.”*<sup>1</sup>

Esa Corporación en relación con los trabajadores en estado de discapacidad o con algún padecimiento de salud que los limita, amparados por esa protección constitucional reforzada, cuyo despido se produce sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social y que a través de la acción de tutela buscan se les reintegre a su trabajo y así restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada; ha precisado lo siguiente:

*“(...) Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”*

*(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediante una indemnización”*<sup>2</sup>

Ahora bien, se ha señalado por la jurisprudencia que las personas en estado de discapacidad o que tienen algún padecimiento de salud que las limita, por quienes propugna el constituyente atendiendo esa condición de debilidad manifiesta, los cobija una protección especial de estabilidad laboral reforzada que se materializa en el deber que tienen los empleadores de reubicar laboralmente a los trabajadores

---

<sup>1</sup> Sentencia T 772 de 2012

<sup>2</sup> Sentencia C-073 de 2003

asignándoles tareas acordes con el tipo de limitación que no afecte su integridad; así como en la prohibición de desvincularlos de su puesto de trabajo, "*salvo que medien causas justas y objetivas previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social.*"

De ahí que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado que la desvinculación de un trabajador por razón de su estado de discapacidad o afectación en su estado de salud puede ser amparado a través de este mecanismo constitucional, siempre y cuando se acredite la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo u optar por no prorrogarlo, con cuya determinación pueda predicarse respecto de éste un trato discriminatorio o desigual, circunstancias que deben ser analizadas por el juez de tutela a fin de determinar las causas esgrimidas por el empleador como soporte de la determinación que produjo la desvinculación y si ella obedece o no a un acto discriminatorio.

### **CASO CONCRETO:**

Revisado el material probatorio observa el Despacho que mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada para trabajadores en misión celebrado el 16 de septiembre de 2020 la señora **MARIA EUGENIA PRECIADO RINCÓN** fue vinculada a la empresa **ELIGEN S.A.S**, en el cargo de operario de planta en la empresa usuaria **INVERPALMAS**.

Se advierte de la historia clínica aportada que la señora **MARIA EUGENIA PRECIADO RINCÓN** el 8 de enero de 2021 tras encontrarse realizando labores de carga de basura presentó dolor en su hombro derecho siendo diagnosticada con "bursitis de hombro", emitiéndose una incapacidad por los días 9 y 10 de enero de la presente anualidad; e igualmente se expide orden de consulta con fisioterapia; sin que dentro del plenario obre alguna otra la incapacidad médica emitida por el galeno tratante o recomendaciones médicas que estuvieran vigentes al momento de su desvinculación laboral.

Obra igualmente comunicación emitida por la empresa "ELIGEM S.A.S. de fecha 29 de enero de 2021, través de la cual se le informa a la señora **MARIA EUGENIA PRECIADO RINCÓN**, que al finalizar la jornada laboral del día 30 de enero 2021 se dará por terminado unilateralmente el contrato de trabajo a término fijo que celebrara con **ELIGEN S.A.S.**, según se adujo en la contestación a esta acción, por razón a la terminación de la obra labor contratada; sin que exista evidencia alguna que el estado de salud de la demandante hubiese sido la causa de la terminación del contrato, es decir, no se acreditó la existencia de un nexo causal entre estas dos situaciones.

Y aun cuando de acuerdo a la historia clínica aportada a la señora **MARIA EUGENIA PRECIADO RINCÓN** le fue diagnosticada "bursitis de hombro", ha de tenerse en cuenta que ella no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitada al momento en que se dio por terminado su contrato de trabajo, lo cual pone de manifiesto que no la abriga el derecho a la estabilidad laboral reforzada que la accionante reclama, pues no concurren en ella las condiciones establecidas por vía jurisprudencial, circunstancias que ponen de presente la improcedencia de esta acción.

Menos aún la tutelante se encuentra en condición de debilidad manifiesta porque no padece una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen común.

Y como con la acción impetrada busca la accionante su reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, es pretensión que escapa de la órbita del Juez Constitucional porque como quedó visto y analizado no se está en presencia de una estabilidad laboral reforzada, no concurriendo en ella las condiciones establecidas por vía jurisprudencial para pregonar que se encuentre inmersa en un estado de debilidad manifiesta o que cuente con una discapacidad; requisito sine qua non para la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional en conflictos derivados del vínculo laboral y/o contractual, siendo en consecuencia una cuestión que compete dirimir al Juez natural ante la jurisdicción laboral.

Por tanto, esta acción constitucional no está llamada a prosperar como mecanismo principal porque la actora cuenta con las acciones judiciales a través de las cuales ordinariamente puede resolverse el conflicto que se presenta, pues de lo contrario, comportaría la desnaturalización de la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, convirtiéndolo en principal; lo cual revela su improcedencia dado ese carácter.

Tampoco procede la acción subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto que no se acreditó de forma alguna que la tutelante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

Deviene todo lo expuesto que se denegará por improcedente el amparo solicitado y se ordena la desvinculación de **INVERPALMAS. -SEDE PALERMO - MADRID CUNDINAMARCA**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela solicitada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ